

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0026**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.</b>
<b>ACTIVIDAD CONTROLADA:</b>	RADIODIFUSION DE TELEVISION
<b>RUC:</b>	0190137309001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. ESPAÑA 1336 Y TURUHAICO
<b>TELÉFONO:</b>	042684020 / 072864604
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	CUENCA – AZUAY
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:toledo1968@gmail.com">toledo1968@gmail.com</a> / <a href="mailto:avintimilla@telerama.ec">avintimilla@telerama.ec</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, el título habilitante para la CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 03 de mayo de 1993, inscrito en el tomo 07 fojas 07 del Registro Público de Telecomunicaciones, estado actual vencido.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2065-M** del 09 de septiembre de 2025, la Dirección Técnica de control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CCDE-2025-0345** del 08 de septiembre de 2025, y el informe Nro. **IT-CCDE-2025-0569** del 16 de octubre de 2025 el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega del Plan de contingencia del año 2025 de acuerdo a lo dispuesto en Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, del citado informe se ha llegado a la siguiente conclusión:

**“4. CONCLUSIÓN:**

*Conforme la revisión realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 08 de septiembre de 2025, se ha verificado que TELEVISORA ECOVISION TELECOVISA S. A., concesionaria de la estación denominada TELERAMA matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2025, conforme lo establece el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, hasta la fecha de suscripción del presente informe. (...).”*

El Informe Nro. **IT-CCDE-2025-0569** del 16 de octubre de 2025:

**“4. CONCLUSIÓN**

Conforme la revisión realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 16 de octubre de 2025, se ha verificado que TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A., concesionaria de la estación denominada TELERAMA matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2025, conforme lo establece el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, hasta la fecha de suscripción del presente informe.(...)”

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

*“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...).”*

#### **-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

*“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

*“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.*

*(...)*

*14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”*

#### **- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.**

*“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

### **3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la

presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.  
(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0025 de 03 de febrero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0190 de 05 de diciembre de 2025**, emitido en contra de la **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en los informes Nro. **IT-CCDE-2025-0345** del 08 de septiembre de 2025 y el Nro. **IT-CCDE-2025-0569** del 16 de octubre de 2025, el acto de inicio que fue notificado al administrado el 05 de diciembre de 2025.

**b)** La administrada **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 08 de enero de 2026.

**c)** El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0009 de 08 de enero de 2026:

*“(...)**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.** con RUC Nro. **0190137309001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Que se consulte a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda que en el término de cinco (5) días, informe si a la presente fecha, **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.** ha presentado el Plan de Contingencia del año 2025. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”*

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0013 de 22 de enero de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de diciembre de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL emitió los **informes Nro. IT-CCDE-2025-0345** del 08 de septiembre de 2025 y el Nro. **IT-CCDE-***

**2025-0569** del 16 de octubre de 2025, en el cual se concluyó que la **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, no ha presentado el plan de contingencia del año 2025.

*Durante el procedimiento, la administrada no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 08 de diciembre de 2025.*

*Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración a referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración, siendo estos los **informes Nro. IT-CCDE-2025-0345** del 08 de septiembre de 2025 y el Nro. **IT-CCDE-2025-0569** del 16 de octubre de 2025, y el memorado Nro. ARCOTEL-CCDE-2026-0017-M de 14 de enero de 2026.*

*Al respecto es pertinente señalar que con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000364-E de 08 de enero de 2026, y Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-001306-E de 21 de enero de 2026 la administrada ha presentado escritos referentes al acto de inicio, sin embargo, dichos trámites han sido presentados fuera del término determinado en la ley, puesto que se ha dado la preclusión de término para la contestación y presentación de pruebas.*

*Respecto del hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, de acuerdo a la normativa la fecha máxima para presentar el plan de contingencia para el año 2025, era el 31 de enero de 2025, de acuerdo al citado informe donde se señala que una vez vencido el plazo para la presentación del plan se efectuó la revisión y dio como resultado que **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A. NO PRESENTÓ** plan de contingencia, por lo que, se evidencia claramente el incumplimiento y de acuerdo al memorado Nro. ARCOTEL-CCDE-2026-0017-M de 14 de enero de 2026 se señala que:*

*“(...) conforme la revisión realizada en el aplicativo web*

*<https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 14 de enero de 2026, se ha verificado que la empresa TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A., concesionaria de la estación denominada TELERAMA matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2025(…)”*

*Hasta la presenta fecha no ha presentado el plan de contingencia para el año 2025*

*En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0190 de 05 de diciembre de 2025**; esto es por no haber presentado el plan de contingencia para el año 2025, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117,*

letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada

*consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"*

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0313-M de 26 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.*

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, con RUC: **01901373090011**, en la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI)**, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece:

Tipo de contribuyente **SOCIEDAD**

Obligado a llevar contabilidad: **SI**

Régimen **GENERAL**

Por lo tanto, con la información económica que se muestra la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS** en el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL** del año **2022**, en el que consta el rubro: **INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS: USD 0,00..(...)"**

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a CERO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$0.00).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0190**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, en el Acto de*

*Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad **por no** haber presentado el plan de contingencia del año 2025, incumpliendo lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numerales 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*"

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0013 de 22 de enero de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado la garantía inicial de fiel cumplimiento de su título habilitante, incumpliendo lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numerales 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0190 de 05 de diciembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER.-** en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0025**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR.-** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0190 de 05 de diciembre de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numerales 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.- TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, con RUC Nro. 0190137309001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de un atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde a CERO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$0.00).

**Artículo 4.- a TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, con RUC Nro. 0190137309001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR.- a TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, con RUC Nro. 0190137309001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, en la dirección de correo electrónico: [jtoledo1968@gmail.com](mailto:jtoledo1968@gmail.com), [avintimilla@telerama.ec](mailto:avintimilla@telerama.ec) y [psari@telerama.ec](mailto:psari@telerama.ec), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de febrero de 2026.

**Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**